



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIV legislatura

**"COMISION DE ESTUDIOS PERMANTE CONSTITUCIONALES"**  
**"2019. AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**

San Raymundo Jalpan, Oax., a 09 de abril de 2019  
**OFICIO: LXIV/CPEC/0140/ABRIL/19.**  
**ASUNTO: Se remite Dictamen**

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZAEZ ILLESCAS**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**  
**EDIFICIO.**



Por instrucciones de la Diputada Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, Presidenta de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, y en cumplimiento a lo acordado en la sesión permanente de la Comisión de esta fecha, con fundamento en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV, 31 fracción IX, XII Y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DEL EXPEDIENTE 29 DE LA COMISIÓN.** Lo anterior, para que sea incluida en el orden de día de la próxima Sesión Ordinaria de esta Legislatura.

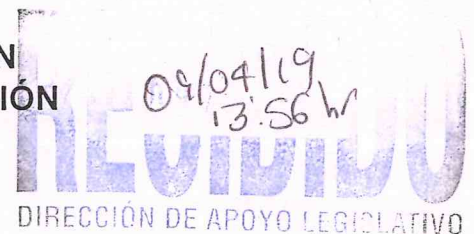
Sin otro particular, quedo de usted.



**ATENTAMENTE**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE ESTUDIOS  
CONSTITUCIONALES

**LIC. ENRIQUE LÓPEZ SAN GERMÁN**  
**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN**





## “COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

EXPEDIENTE NÚM. 29

**ASUNTO: DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO DÉCIMO OCTAVO DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

### HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fue turnado a esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales para su estudio, análisis y dictamen respectivo, relativo a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Por lo que los integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXIV Legislatura Constitucional, procedieron al estudio de la iniciativa en comento, analizando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la reforma que se propone, para proceder a emitir dictamen conforme a lo dispuesto por los artículos 63, 65 Fracción XIII, 66 fracción I, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 29, 33, 34, 38, 42 fracción XIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

### METODOLOGÍA.

I.- En el Capítulo de “**ANTECEDENTES**” se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de la comisión dictaminadora.

II.- En el capítulo correspondiente a “**OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA**”, se sintetiza la propuesta de reforma en estudio.

III.- En el capítulo de “**CONSIDERACIONES**” se expresan las razones de la comisión permanente que sustentan la valoración de la propuesta de reforma constitucional.

**"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**

**A N T E C E D E N T E S**

1.- En la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Congreso del Estado, con fecha 29 de enero del 2019, fue recibida **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

2.- En sesión ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, celebrada el 30 de enero de 2019, correspondiente al Primer Periodo Ordinario de Sesiones al Primer Año de Ejercicio Legal Constitucional, se aprobó remitir para estudio y dictamen correspondiente a la Comisión de Estudios Constitucionales.

3.- Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./358/2019, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió para su estudio y dictamen correspondiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**; presentada por la Ciudadana DIPUTADA ROCÍO MACHUCA ROJAS, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.

Al efecto, el contenido temático de las propuestas de modificación a la Ley fundamental del Estado se sintetiza al tenor de lo siguiente:

**OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA**

1. En la iniciativa que nos fue remitida propone la Reforma del Artículo 12, Párrafo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
2. Dicha iniciativa propone la incorporación de principios relativos a los derechos reproductivos y la prevención y sanción de la violencia obstétrica.

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** Que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



## “COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

**SEGUNDA.** La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, tiene la facultad para emitir el presente dictamen, con proyecto de decreto de acuerdo a lo establecido por los artículos 66 fracción I y 72 y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en relación con los 26, 34, 38, 64 fracción I, 69, 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para emitir el presente dictamen.

**TERCERA.** La Diputada promovente, en su exposición de motivos, enunció lo siguiente:

### 1.3 Argumentos que la sustentan

1. *Con una visión integral, los derechos humanos de tercera y cuarta generación enuncian, la clara necesidad de comprender que las mujeres tienen necesidades específicas relacionadas con su salud reproductiva, en este sentido, la CEDAW en su artículo 12 señala que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la esfera de la atención médica y garantizarán a las mujeres servicios apropiados en relación con el embarazo y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y les asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.*
2. *Numerosos estudios científicos señalan que el acceso universal a una salud sexual y reproductiva segura y de buena calidad, que favorezca la adquisición y uso de anticonceptivos, así como la atención de la salud materna, son componentes esenciales para reducir los índices globales de morbilidad materna. Sin embargo, un número cada vez mayor de investigaciones sobre las experiencias de las mujeres oaxaqueñas durante el embarazo y el parto, plantean un panorama alarmante, mujeres en todo el Estado sufren un trato discriminatorio, irrespetuoso, ofensivo o negligente durante el parto en centros de salud. Lo anterior aunado a la discriminación en el acceso y la negativa de los servicios de salud obstétrica, las mujeres oaxaqueñas se ven imposibilitadas de ejercer sus derechos de salud y reproductivos. por que persisten cuestiones estructurales en el sistema de salud estatal como la atención deficiente en la prestación de los servicios, infraestructura insuficiente y falta de capacidad de las clínicas y hospitales federales, locales, regionales y municipales, para atender partos y urgencias obstétricas.*
3. *En el caso de Oaxaca, el Estado ocupa el lugar número 11 por muerte materna, de acuerdo a cifras del Observatorio de Mortalidad Materna en México, específicamente de las 410 muertes maternas en el país, 3.6%, es decir 15 ocurrieron en Oaxaca durante el primer semestre de 2018. Al respecto, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca (DDHPO) ha emitido recomendaciones a los Municipios de San Juan Bautista Cuicatlán, Jalapa Tuxtepec, San Pedro Pochutla, San Juan Chapultepec,*



## “COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

Ejula de Crespo, Chalcatongo Hidalgo, Santiago Chazumba y Río Chiquito Tuxtepec,<sup>1</sup> por violaciones a los derechos humanos de mujeres embarazadas. Quedando de manifiesto en las denuncias por las cuales se solicitaron estas recomendaciones, el maltrato físico y verbal, humillaciones, procedimientos médicos sin consentimiento o coercitivos (incluida la esterilización), falta de confidencialidad, incumplimiento con la obtención del consentimiento informado completo, negativa a administrar analgésicos, violaciones flagrantes de la privacidad, rechazo de la admisión en centros de salud, negligencia hacia las mujeres durante el parto —lo que deriva en complicaciones potencialmente mortales, pero evitables—, y retención de las mujeres y de los recién nacidos en los centros de salud debido a su incapacidad de pago. Esta violencia en el Estado de Oaxaca ha sido tal, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la recomendación 1/2014 al Gobierno del Estado de Oaxaca, por la negación de la atención médica del Centro de Salud de San Felipe Jalapa de Díaz a una mujer embarazada en 2013 que señala: “Cada vez que un niño o niña o niña nace en el patio o en los sanitarios de un hospital porque su madre fue rechazada por el personal médico, se vulneran los derechos de ambos a la integridad personal, a la salud, a la igualdad y a la no discriminación.” Un claro señalamiento a la omisión de parte del Gobierno de Oaxaca en la vigilancia, tutela y protección de los derechos humanos de las mujeres embarazadas y de los niños nonatos. A este tipo de violaciones de los derechos humanos de las mujeres, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, lo denomina: “violencia obstétrica”

4. Es preciso señalar que la violencia obstétrica contra la salud materno infantil, como una violación a los derechos humanos, está considerada dentro de un marco legal internacional muy amplio que identifica plenamente los derechos relacionados con la vida reproductiva y de los cuales mencionamos los siguientes:

- **Derecho a la dignidad personal:** Art.1, Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art. 11, Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- **Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de las personas:** Art.1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Art. 4, 5 y 7, Convención Americana sobre Derechos Humanos; Art. 6 y 9, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art.6 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- **Derecho a no ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes:** Art. 5, Convención Americana sobre Derechos Humanos; Art. 7, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 37, Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>1</sup> Zavala, J. (1 de abril de 2018) Muerte materna tiene endeudado a los Servicios de Oaxaca. El Universal. Especiales, Oaxaca. Recuperado de <http://oaxaca.eluniversal.com.mx/especiales/01-04-2018/muerte-materna-tiene-endeudados-los-servicios-de-salud-en-oaxaca>



## “COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

- **Derecho a la protección de la salud y el bienestar, así como el derecho a cuidados y asistencia especiales durante la maternidad e infancia:** Art. 25, Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- **Derecho a la protección para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica:** Art. 11.1, 12 y 14.2 de la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.
- **Convención Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)**
- **Por su parte la Organización Mundial de la Salud, señala que todas las mujeres tienen derecho a recibir el más alto nivel de cuidado en su salud, que incluye el derecho a una atención digna y respetuosa del embarazo, del parto, su puerperio, y el derecho a no sufrir violencia ni discriminación.**

5. También es importante señalar que la violencia obstétrica se presenta sin importar religión, edad, nivel socio-económico y educativo; por lo que todas las mujeres son vulnerables. Derivado de lo anterior, el Estado mexicano ha promocionado la aplicación de La Norma Oficial Mexicana, NOM-007-SSA2-1993, Denominada Atención de la Mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de Enero de 2005, la cual fue creada con la finalidad de disminuir los daños obstétricos y los riesgos para la salud de las mujeres y de sus hijos en el marco de la atención del embarazo, el parto y el puerperio. Ésta norma pone énfasis en la realización de actividades preventivas de riesgo durante el embarazo, así como la racionalización de ciertas prácticas que se llevan a cabo de forma rutinaria y que aumentan los riesgos o que son innecesarias. Así mismo, se plantea la necesidad de fortalecer la calidad y calidez de los servicios de atención médica durante todo el proceso. Indicando las obligaciones de las y los prestadores de servicios de salud en atención de todo el proceso, evitando la práctica de la violencia obstétrica en contra de las mujeres. **Por lo que resulta importante y fundamental reforzar entre el personal médico el hecho de que las normas oficiales mexicanas son ordenamientos que les obligan jurídicamente en la práctica de sus funciones médicas.** Al respecto comento que en estados como Veracruz, Guerrero, Chiapas, Coahuila, Aguascalientes y el Estado de México, ya hay consideraciones legales que enuncian o sancionan la violencia obstétrica.

6. Sin embargo, aunque todos estos conceptos legales han servido de base para proteger los derechos de las mujeres desde un punto de sanción a la “violencia institucional” en las diferentes recomendaciones que hemos citado con anterioridad, **el marco jurídico nacional y estatal es más bien parcial en la identificación y sanción de la violencia obstétrica a lo largo de los intervinientes en este tipo de situaciones.** Por ejemplo, aunque el Artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de todas las personas a la protección de la salud, así como el derecho que tiene toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, aspira

## “COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

a prevenir cualquier tipo de violencia a las mujeres, tanto en el ámbito federal y estatal respecto a la prestación de servicios de salud pública y privada; no se incluyen disposiciones claras y expresas respecto a la salud reproductiva más allá de como vemos el número de hijos y la salud materno-infantil en general.

Desafortunadamente esta situación de omisión y falta de homologación y concordancia, se reproduce en los ordenamientos legales estatales, como se desprende de la siguiente transcripción:

- a. **La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.** En los tres conceptos fundamentales relacionados a la salud, ninguno es expreso respecto a la protección de la salud reproductiva en contra de la violencia que se pueda sufrir:

**Artículo 12, Párrafo 7:** “En el ámbito territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, este implicará la participación de todos los órganos de poder público, para que en la medida de sus competencias hagan funcional este derecho fundamental. “

**Artículo 12, Párrafo 14:** “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de género y condición social, tanto en el ámbito público como en el privado. En los términos que la ley señale, el Poder Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán para establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho.”

**Artículo 12, Párrafo 19:** “Es derecho correlativo a la calidad de padres la determinación libre, informada y responsable acerca del número y espaciamiento de los hijos y su educación.”

- b. **La Ley Estatal de Salud.** Solo enuncia de manera expresa la esterilización como objeto de sanción y de manera somera menciona “cualquier otro medio”.

**Art 62. Párrafo 3:** “Quienes practiquen esterilización o cualquier otro medio contraceptivo sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.”

- c. **La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.** Enuncia claramente como un tipo de violencia, a la violencia obstétrica, sin embargo nunca queda articulada en esta la Ley quién debe asumir la prevención de esta causa, como se observa cuándo se revisan los artículos del Capítulo Cuarto, relacionados la Distribución de Competencia:

**Art. 7. Fracción X.** “La violencia obstétrica: Es toda acción u omisión por parte del personal de salud, público o privado, que atenta contra el derecho a la salud sexual, los derechos reproductivos de las mujeres durante el embarazo, el parto y el puerperio y su autonomía para ejercerlos de manera informada; así como el abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y su sexualidad, daño físico, psicológico, o la muerte de la madre o del producto por negligencia o impericia, y...”



## “COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

**Art. 60. Fracción VII.** “Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres;”

- d. **Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.** Es imperativo agregar al catálogo de violaciones de derechos humanos a la violencia obstétrica, pues con ello se fortalece lo enunciado en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género

**Art. 13. Numeral II. Inciso c.** “Establecer mecanismos de alerta temprana, para la atención de casos graves y de imposible reparación, cuando tenga conocimiento de presuntas violaciones al derecho a la integridad física y psíquica de periodistas, defensores de derechos humanos, migrantes, pueblos indígenas, mujeres, personas con discapacidad, niñas, niños, adolescentes o cualquier persona que se encuentre en alto grado de riesgo y vulnerabilidad.”

7. Como se observa en el enumeramiento de las disposiciones anteriores, la falta de una visión transversal y completa del problema, que alinee los diferentes conceptos vertidos en ellas, favorece las omisiones encubiertas y las faltas al desempeño ético-profesional, aunado a una visión autoritaria que fomenta el maltrato y en el que las opiniones de las mujeres, sobre todo de aquellas que son indígenas, no sean tomadas en cuenta durante los procesos obstétricos. Por lo que resulta perentorio determinar en nuestra legislación estatal, que las omisiones o deficiencias en la atención médica a las mujeres embarazadas por el personal de salud, ya sea administrativo, médico o directivo de los centros, clínicas, hospitales y/o consultorios, sean claramente enunciadas como violencia obstétrica, en la cual no solo se vulneran sus derechos, sino que también pone en riesgo su salud y la de sus hijas o hijos. Con ello, daremos cumplimiento a la armonización legislativa que tiene por objeto hacer compatibles disposiciones estatales con las de los tratados de derechos humanos que México haya aceptado al firmarlos, pues solamente así, se evita: el conflicto normativo, las omisiones y lagunas legislativas y la falta de certeza en la aplicación de la norma que consecuentemente genera el acceso sustantivo de los derechos.

8. En este contexto, se enmarca la violencia obstétrica como un tipo más de violencia de género arraigada en las prácticas institucionales del sistema de salud, producto de la intersección de la violencia estructural de género y la violencia institucional en salud, que lesiona los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

Citamos para mejor comprensión de cómo se configuran estas violaciones a derechos humanos, la siguiente definición de violencia obstétrica<sup>2</sup> establecida por GIRE:

“La violencia obstétrica es una forma específica de violencia contra las mujeres que se genera en el ámbito de la atención del embarazo, parto y puerperio en los servicios de salud públicos y privados y es producto

<sup>2</sup> VIOLENCIA OBSTÉTRICA. <https://gire.org.mx/violencia-obstetrica/>



**“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”**

**de un entramado multifactorial en donde confluyen la violencia institucional y la violencia de género.”**

*Es decir, la violencia obstétrica, ocurre cuando de manera intencional, negligente o dolosa, el personal de salud (administrativo, médico o directivo) realice alguno de los siguientes actos<sup>3</sup>:*

- I. No atienda o no brinde atención oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas;*
- II. Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;*
- III. No obstante existir condiciones para el parto natural, practique el parto por vía de cesárea, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;*
- IV. Acose o presione psicológica u ofensivamente a una parturienta, con el fin de inhibir la libre decisión de su maternidad;*
- V. Sin causa médica justificada, obstaculice el apego del niño o la niña con su madre, mediante la negación a ésta de la posibilidad de cargarle o de amamantarlo inmediatamente después de nacer; y*
- VI. Aun cuando existan los medios necesarios para la realización del parto vertical, obligue a la mujer a parir acostada sobre su columna y con las piernas levantadas o en forma distinta a la que sea propia de sus usos, costumbres y tradiciones obstétricas.*

**CUARTA.** En nuestro país, los derechos reproductivos están reconocidos en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que *“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”*.

Sin embargo, en el marco constitucional y legal del ámbito local no se hace referencia alguna respecto de los mecanismos de control de la fecundidad, ni reconocen explícitamente el derecho de la mujer a decidir sobre los asuntos relacionados a la reproducción humana, aspectos considerados dentro del marco de los derechos reproductivos.

En la materia, la doctrina jurídica nacional ha señalado que los *derechos reproductivos* se refieren a la potestad inherente de la persona, de determinar libremente el número y espaciamiento de los hijos, así como el derecho específico de disponer de servicios de planificación familiar.

<sup>3</sup> Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. Blog. ¿Sabes en que consiste la #Violencia obstétrica? Recuperado de <https://www.gob.mx/conavim/articulos/sabes-en-que-consiste-la-violencia-obstetrica?idiom=es>



## “COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

De manera paulatina, el concepto de derechos reproductivos se ha construido entorno a la organización y las movilizaciones de las mujeres que se han manifestado públicamente para exigir al Estado el reconocimiento y protección de sus derechos como seres humanos. Particularmente, en los últimos años se ha ido consolidando el derecho a la maternidad desde la perspectiva de una “elección” propia de las mujeres, y no como un “destino final” para ellas.

Por otra parte, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS) los derechos reproductivos garantizan la convivencia y la armonía entre hombres y mujeres, lográndose que la reproducción se ejerza con libertad y respetando la dignidad de las personas, permitiéndole al ser humano el disfrute de una sexualidad sana, responsable, segura y con el menor riesgo posible.

Por consiguiente, se estima procedente incorporar en el artículo 12 de la Constitución local, que es derecho correlativo a la calidad de padres la determinación, ***voluntaria, responsable, informada, sin coacción ni violencia acerca de tener hijos de forma segura, así como recibir servicios integrales en materia de salud reproductiva.***

**QUINTO.** La violencia obstétrica es una forma específica de violencia contra las mujeres que constituye una violación a los derechos humanos. Se genera en el ámbito de la atención del embarazo, parto y posparto en los servicios de salud públicos y privados, y consiste en cualquier acción u omisión por parte del personal de Salud que cause un daño físico y/o psicológico a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, que se exprese en la falta de acceso a servicios de salud reproductiva, un trato cruel, inhumano o degradante, o un abuso de medicalización, menoscabando la capacidad de decidir de manera libre e informada sobre dichos procesos reproductivos.<sup>4</sup>

La violencia obstétrica constituye una forma de violación a los derechos humanos y reproductivos de las mujeres, específicamente porque transgrede los derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la información, a la integridad, a la salud y a la autonomía reproductiva. Además, se genera durante los lapsos de atención del embarazo, parto y puerperio en los servicios de salud, tanto públicos como privados, dando como resultado una problemática multifactorial en donde confluyen la violencia institucional y la violencia de género.

<sup>4</sup> <https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2016/07/informeviolenciaobstetrica2015.pdf>



## “COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

De acuerdo con información citada por El Grupo de Información en Reproducción Elegida A. C.(GIRE), *“Durante la atención institucional del parto, la violación de los derechos humanos y reproductivos de las mujeres va desde regaños, burlas, ironías, insultos, amenazas, humillaciones, manipulación de la información y negación al tratamiento, sin referir a otros servicios para recibir asistencia oportuna, aplazamiento de la atención médica urgente, indiferencia frente a sus solicitudes o reclamos, no consultarlas o informarlas sobre las decisiones que se van tomando en el curso del trabajo de parto, utilizarlas como recurso didáctico sin ningún respeto a su dignidad humana, el manejo del dolor durante el trabajo de parto, como castigo y la coacción para obtener su ‘consentimiento’, hasta formas en las que es posible constatar que se ha causado daño deliberado a la salud de la afectada, o bien que se ha incurrido en una violación aún más grave de sus derechos.”*<sup>5</sup>

Acerca de la problemática planteada, cabe mencionar como antecedente un caso suscitado en octubre de 2013, en el cual se dio a conocer la fotografía de una mujer indígena que dio a luz en el jardín anexo a un hospital de Oaxaca, quien había iniciado el trabajo de parto, pero no fue admitida en el hospital. Le dijeron que esperara, pero durante esa espera nació su hijo. Casos como ese son muy comunes en nuestro país, muestra de ello es que sólo un par de días después se supo de una mujer en Puebla en una situación similar y de otra en Chiapas, que falleció por una cesárea mal practicada.

De acuerdo con GIRE A.C., en su informe de 2013: *Omisión e indiferencia*, indica que no se conoce la dimensión de la violencia obstétrica en el país. De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2010, siete de cada diez mexicanas de más de 15 años han tenido al menos un hijo vivo, lo que indica que 71.6% de la población femenina con vida reproductiva en México ha necesitado atención médica durante el embarazo, parto y puerperio y, por tanto, el universo susceptible de sufrir violencia obstétrica es sumamente preocupante.

Es por ello que los suscritos Diputados dictaminadores, coincidimos plenamente en el argumento planteado por la Diputada Rocía Machuca Rojas, en el sentido de que la Constitución del Estado debe modificarse en su párrafo décimo octavo, a fin de adicionar que **“Las autoridades deberán adoptar medidas para garantizar la atención ginecológica y obstétrica conforme a las leyes de la materia”**.

<sup>5</sup> 1. Villanueva-Egan, Luis Alberto, “El maltrato en las salas de parto: reflexiones de un gineco-obstetra”, en Revista CONAMED, vol. 15, núm. 3, julio-septiembre 2010, p. 148. Disponible en <<http://bit.ly/hF16fY>>[consulta: 04 de junio de 2015] 2. Medina, Graciela, “Violencia obstétrica”, en Revista de Derecho y Familia de las Personas, Buenos Aires, núm. 4, diciembre 2009. Disponible en <<http://bit.ly/UjH62l>> [consulta: 5 de noviembre de 2012].

**“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”**

Ello es así puesto que con la incorporación del enunciado citado, la propia Constitución remitirá a la legislación aplicable de la materia, es decir, a la LEY ESTATAL DE SALUD, ordenamiento que de conformidad con su artículo 1, es un ordenamiento jurídico del orden público e interés social y tiene por objeto *reglamentar el derecho a la protección de la salud y establece las bases y modalidades para el acceso a los Servicios de Salud proporcionados por el Estado y la concurrencia de éste y sus municipios en materia de Salubridad Local, en términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y de la Ley General de Salud, siendo de aplicación obligatoria en el Estado.*

Cabe precisar que del estudio de la iniciativa de cita, se determinó que el párrafo que la promovente pretendió reformar mediante su iniciativa es el párrafo décimo octavo, y no el décimo noveno, por lo que se hace la corrección correspondiente.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, estima procedente la aprobación de este:

**DICTAMEN**

**PRIMERO.** Se aprueba la iniciativa que propone **EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO DÉCIMO OCTAVO DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, a cargo de la Diputada Rocío Machuca, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en los términos precisados en los CONSIDERANDOS que forman parte del presente dictamen.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción I, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV, 38 y 69 del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

**DECRETO:**

**ÚNICO.- EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO DÉCIMO OCTAVO DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

**“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”**

**ARTÍCULO 12.- PÁRRAFOS PRIMERO AL DECIMO SÉPTIMO (...)**

Es derecho correlativo a la calidad de padres la determinación libre, **voluntaria, responsable, informada, sin coacción ni violencia acerca de tener hijos de forma segura;** además del número y espaciamiento de los mismos y su educación; así como recibir servicios integrales en materia de salud reproductiva. Las autoridades deberán adoptar medidas para garantizar la atención ginecológica y obstétrica conforme a las leyes de la materia.

**PÁRRAFOS DÉCIMO NOVENO AL TRIGÉSIMO CUARTO (...)**

**TRANSITORIOS:**

**ÚNICO:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 26 de Marzo del 2019.

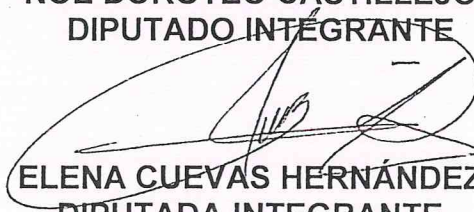
**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

  
**DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ**  
**DIPUTADA PRESIDENTA**

  
**JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ**  
**DIPUTADO INTEGRANTE**

**NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS**  
**DIPUTADO INTEGRANTE**

  
**FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR**  
**DIPUTADO INTEGRANTE**

  
**ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ**  
**DIPUTADA INTEGRANTE**